



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2152-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0138-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0138-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : LA PAMPITA  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN PABLO Y TUMBADEN,  
PROVINCIA DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO  
DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

H.T. N° 2016-IN-047707

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentados por Minera Yanacocha S.R.L. del 15 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "La Pampita" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1866-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 14 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 19 de febrero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

Páginas 92 al 102 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente N° 0138-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 19 al 23 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 024052. Folios del 25 al 38 del expediente.





5. El 11 de mayo de 2018, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> mediante la cual se varió la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral. En ese sentido, las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 13 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la variación del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos adicionales**)<sup>8</sup>.
7. El 6 de agosto de 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
8. El 15 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup> contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 56 al 60 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 50815. Folios del 62 al 82 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 106 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 94 al 105 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-068899. Folios 108 al 124 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Yanacocha no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas de perforación LPMOD-01, LPMOD-02, LPMOD-05, LPMOD-07 y LPMOD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. La unidad fiscalizable “La Pampita” cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según indica la Constancia de Aprobación Automática N° 036-2012-MEM-AAM del 4 de abril del 2012 (en adelante, **DIA La Pampita**), la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012 (en adelante, **MDIA La Pampita**).
13. De la revisión del numeral 8.4 “Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos” del Capítulo VIII: “Medidas de Cierre y Post-Cierre” de la MDIA La Pampita, se advierte que se estableció que, concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados; para lo cual, se ejecutaran, entre otros, los trabajos de relleno de los cortes con el material extraído, rasgado de la superficie, recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado, perfilado y la revegetación con especies del lugar<sup>13</sup>.

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”*

- <sup>13</sup> Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable “La Pampita”, la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012

*“Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post-Cierre*

*[...]”*

#### **8.4 Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos**

*Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados, las que será inmediatamente revegetados para evitar la erosión de los suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visibles, en el caso que la empresa requiera continuar con otra fase de estudio donde requiera mantener abiertas algunas vías; realizará una inspección de los caminos empleados para identificar los trabajos necesarios para controlar la erosión y acumulación de sedimentos, los cuales se procederán a ejecutar de manera inmediata con una periodicidad mínima mensual, el cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:*

- *Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.*
- *Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua.*
- *Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado y almacenado.*
- *Se tratará en lo posible de devolver el terreno a su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.*
- *Para la nivelación de los taludes se contará con una máquina excavadora con la cual se hará el relleno de los cortes efectuados.*





14. Asimismo, de la revisión del referido numeral de la MDIA La Pampita se advierte que se estableció que, si los propietarios de los terrenos superficiales solicitaran dejar abiertos los accesos, el administrado podrá acceder a la petición<sup>14</sup>.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se observó el corte realizado en el talud natural para la conformación de los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-01, LPMOD-02, LPMOD-05, LPMOD-07 y LPMOD-09.
17. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14, 15, 16 y 21 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
18. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas de perforación LPMOD-01, LPMOD-02, LPMOD-05, LPMOD-07 y LPMOD-09.

c) Análisis de descargos

19. En el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos adicionales, el administrado presentó los siguientes alegatos:
  - (i) De acuerdo a lo establecido en la MDIA La Pampita, parte de los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-01 y LPMOD-02 son preexistentes. Y, los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-01 y LPMOD-02 ya fueron rehabilitados, tal como se comunicó mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014 presentado al OEFA en el PAS seguido bajo el Expediente N° 117-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
  - (ii) Luego de realizar los trabajos de remediación no fue posible ingresar al proyecto de exploración "La Pampita" –para realizar el monitoreo post

• Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso.  
[...]"  
(Subrayado agregado)

14 **Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable "La Pampita", la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012**  
**"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post-Cierre**  
[...]  
**8.4 Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos**  
[...]  
Sin embargo, si los propietarios de los terrenos superficiales solicitarán dejar abiertos estos accesos (mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación) la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma"  
(Subrayado agregado)

15 Folios del 5 al 8 del expediente.

16 Páginas 135, 136 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

17 Folio 8 del expediente.





cierre– por impedimento de algunos dirigentes de la comunidad, lo cual se dejó constancia en el acta de supervisión del año 2014 y las cartas dirigidas hacia el señor José Fausto Tanta Miranda y la comunicación del Juez de Paz de Tumbaden dirigida a Minera Yanacocha.

- (iii) Respecto a los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-05, LPMOD-07 y LPMOD-09, señaló que estos son preexistentes, sin embargo; también han sido rehabilitados y revegetados parcialmente a pedido del Caserío de Santa Yerba.

20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

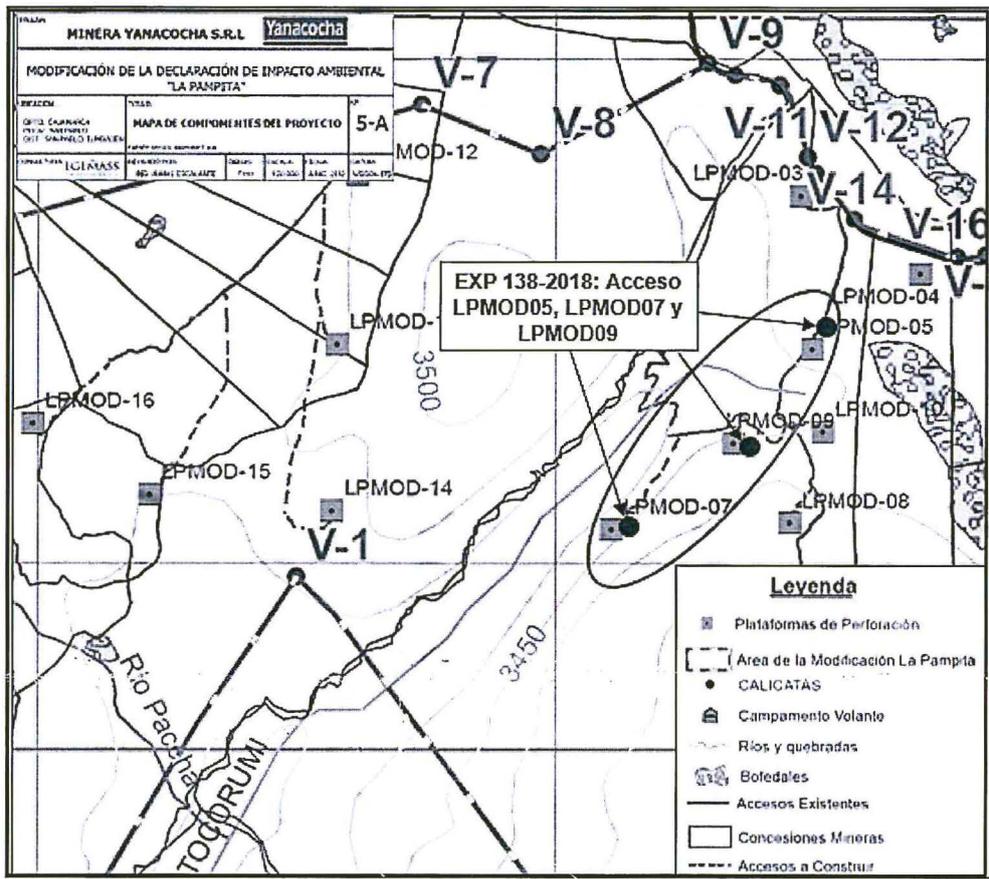
- (i) Del análisis efectuado, se determinó que existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 138-2018-OEFA/DFAI/PAS y 117-2015-OEFA/DFSAI/PAS, respecto de las plataformas de perforación LPMOD-01 y LPMOD-02.

Por lo tanto, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, contenido en el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), correspondería declarar el archivo del hecho imputado en el extremo referido a los accesos que conducen a las plataformas de perforación LPMOD-01 y LPMOD-02.

- (ii) De la revisión del numeral 5.3.1. “Accesos” del Capítulo V “Descripción de las Actividades a realizar” de la MDIA La Pampita, se advierte que se estableció que se utilizará accesos preexistentes, los cuales serían mejorados y que, adicionalmente construiría un aproximado de 6.67 km de accesos.

De la georreferenciación de los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-05, LPMOD-07 y LPMOD-09 detectados durante la Supervisión Regular 2016 en el Mapa 5-A: “Mapa de Componentes del Proyecto” de la MDIA La Pampita<sup>18</sup>, se advierte que los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-05 y LPMOD-09 son preexistentes, mientras que el acceso hacia la plataforma de perforación LPMOD-07 cuenta con un tramo que es preexistente y otro tramo proyectado para su construcción, tal como se observa a continuación:





Elaboración: OEFA

Por lo tanto, los accesos hacia las plataformas de perforación LPMOD-05 y LPMOD-09 son preexistentes a las actividades de exploración en el proyecto "La Pampita"; en consecuencia, correspondería declarar el archivo del hecho imputado en el extremo referido a los accesos que conducen a las plataformas de perforación LPMOD-05 y LPMOD-09.

- (iii) Con relación al acceso hacia la plataforma de perforación LPMOD-07, se evidencia que, el 16 de mayo de 2012, las autoridades del Caserío Santa Yerba presentaron un documento al administrado, mediante el cual solicitaron que el acceso de la zona denominada La Casa de Teja debía construirse en un ancho de seis (6) metros y la misma no debería cerrarse<sup>19</sup>.

Del análisis del contenido de la solicitud cursada por las autoridades del Caserío de Santa Yerba, se concluye que el acceso a la zona denominada La Casa de Teja contemplaba el acceso hacia la plataforma de perforación LPMOD-07.

Por lo tanto, tomando en consideración que en la MDIA La Pampita se contempló que los accesos no serían cerrados a pedido de los propietarios del terreno superficial; y existiendo un pedido expreso por parte de las autoridades del Caserío Santa Yerba, correspondería declarar el archivo del hecho imputado en el extremo referido al acceso que conduce a la plataforma de perforación LPMOD-07.



<sup>19</sup> Folios 86, 87 y 88 del expediente.



21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Yanacocha no ejecutó las medidas de post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
22. El numeral 8.10 "Post-Cierre" del Capítulo VIII: "Medidas de Cierre y Post-Cierre" de la MDIA La Pampita, establece que las acciones de post cierre contemplan, entre otras, las actividades de seguimiento y monitoreo de aquellas zonas revegetadas, sobre todo respecto de aquellas zonas en donde se dispuso la habilitación de las plataformas de perforación<sup>20</sup>.
23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado

<sup>20</sup>

Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable "La Pampita", la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012

*"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post-Cierre*

*[...]*

#### **8.10 Post-Cierre**

*Estas actividades están dirigidas a verificar si las medidas de cierre ejecutadas han surtido efecto, en ese sentido, deberán efectuarse monitoreos visuales en cada área de perforación y en los accesos secundarios con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno queden lo más parecidas a las condiciones originales, en el caso de la Modificación Proyecto de Exploración La Pampita, el método de exploración continuará siendo el convencional, los aditivos son biodegradables y no hay efluentes al ambiente.*

##### **8.10.1 Seguimiento**

*Para la verificación de la reconfiguración y recuperación de las áreas intervenidas se aplicarán las siguientes medidas de seguimiento:*

- Un programa básico de las medidas de cierre ejecutadas, dicho programa se irá actualizando según los cambios que puedan suscitarse.*
- Se designará un equipo técnico necesario para actividades de seguimiento.*
- Se verificará la recuperación de las áreas que han sido revegetadas, principalmente aquellas que fueron utilizadas para la habilitación de las plataformas de perforación.*
- Se verificará las condiciones de estabilidad de los sondajes diamantinos, los mismos que fueron clausurados y sellados como parte de las actividades de cierre, del mismo modo las de la perforación Circulación Reversa.*
- Se realizará la inspección a las obras de artes con la finalidad de verificar que estas no estén colmatadas y deterioradas, es responsabilidad de Minera Yanacocha realizar el mantenimiento y limpieza de estas estructuras y que su funcionamiento sea el óptimo.*

##### **8.10.2 Monitoreo**

*Con respecto al tema de calidad de agua se ha considerado realizar un monitoreo de las aguas al cese de las actividades para confirmar la estabilidad de la calidad del agua con respecto a las obras de cierre.*

##### **8.10.3 Frecuencia de las Actividades y Períodos de Ejecución**

*Después de terminados todos los trabajos exploratorios y las frecuencias de las actividades de post-cierre, se procederá a realizar la supervisión de estas para garantizar el correcto abandono de la zona.*

*El post-monitoreo de las áreas revegetadas se realizarán durante 6 meses y después de este tiempo se realizará trimestralmente hasta que dichas zonas se mantengan a través del tiempo.*

*Asimismo, se realizarán reuniones durante la etapa de post-cierre con las autoridades de las comunidades y/o propietarios particulares para verificar si existe algún reclamo, así como también determinar expectativas de la población al final del proyecto.*

*[...]"*

*(Subrayado agregado)*





24. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>21</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se advirtió que el administrado no ejecutó las medidas post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, toda vez que se observó vegetación escasa y no acorde con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "La Pampita".
25. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3, 10, 17 y 20 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
26. En atención a lo expuesto, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
27. Esta Dirección estima pertinente realizar un análisis de los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos adicionales, en el extremo referido a que el administrado se vio imposibilitado de cumplir con la ejecución de los trabajos de post cierre en las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, debido al impedimento de ingreso efectuado por el señor José Fausto Tanta –propietario del área donde se ubican las plataformas de perforación objeto de análisis del presente hecho imputado– a su predio.
28. Con la finalidad de acreditar la referida imposibilidad, el administrado presentó una copia del Oficio N° 001-2014-JP-DTUM-PJ, de fecha 6 de setiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado de Paz del distrito de Tumbaden<sup>23</sup> pone en conocimiento del administrado que el señor José Fausto Tanta se negó a recibir la carta, de fecha 20 de agosto de 2014, mediante la cual se solicitó permiso para ejecutar las labores de reacondicionamiento de los accesos y plataformas del proyecto "La Pampita"<sup>24</sup>.

En tal sentido, y habiendo concluido la vigencia del contrato antes citado, nos dirigimos a su persona a fin de coordinar la fecha en que podemos ejecutar, dentro de su predio, las labores de reacondicionamiento de los accesos y plataforma construidos en razón del contrato de servidumbre

Fuente: Carta del 20 de agosto de 2014



<sup>21</sup> Folios 57 (reverso) y 58 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 130, 133, 137 y 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 90 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 90 del expediente.



Tengo abien dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle el escrito CARGO del documento con fecha 20 de Agosto del 2014. la cual está dirigida al señor JOSE FAUSTO TANTA MIRANDA, quien domicilia en el caserío Pozo Seco-Distrito Tumbadén-San Pablo-Cajamarca, para ello debo indicarle a usted JOSE TRUJILLO SALCEDO, Gerente de Exploraciones Minera Yanacocha, que el señor José Fausto Tanta Miranda despues de darle aconocer y entrega del documento dirigido a sía el se nego ha recibir el documento, a sí mismo la constancia de Notificación por ante el Juzgado de paz Tumbadén.

Fuente: Oficio N° 001-2014-JP-DTUM-PJ

- 29. Al respecto, del análisis de los referidos documentos, se advierte que el administrado, al no ser propietario del predio donde se implementaron las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, ejecutó acciones, el 20 de agosto de 2014, con la finalidad de obtener autorización de ingreso al área donde se ubican las referidas plataformas de perforación; sin embargo, el propietario de dicha área se negó a recibir la referida solicitud, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 001-2014-JP-DTUM-PJ del 6 de setiembre de 2014; y, en consecuencia, a otorgar el ingreso del administrado al área donde se ejecutó el proyecto de exploración "La Pampita".
- 30. En esa línea, resulta necesario señalar que, de acuerdo a lo especificado en el ítem "Ocurrencias adicionales a la supervisión directa" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión corroboró que el señor José Fausto Tanta impide el ingreso del administrado al área donde se ejecutó el proyecto de exploración "La Pampita".

| N° | OCURENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA   |
|----|---|
| 1  | Antes de iniciar las actividades de supervisión, el propietario de las tierra donde se realizó el Proyecto La Pampita, el Sr. Fausto Tanta, solicitó que para poder ingresar a sus terrenos a realizar la supervisión, el titular minero no se encuentre presente durante la supervisión, con respecto a ello, se conversó con el titular minero, quien estuvo de acuerdo en no estar presente durante las acciones de supervisión, sin perjuicio a ello, el titular minero solicitó suscribir el acta de supervisión directa al culminar la supervisión. |
| 2  | --  |

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016

- 31. No obstante, lo antes señalado, resulta oportuno indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la fecha final para la ejecución de las actividades en el proyecto de exploración "La Pampita" culminó el 28 de febrero de 2014. Es decir, fecha anterior a la acreditación de la negación a la solicitud de ingreso al área del proyecto "La Pampita".
- 32. Para un mejor entender, a continuación, presentamos una línea de tiempo donde se detalla el desarrollo de los sucesos:

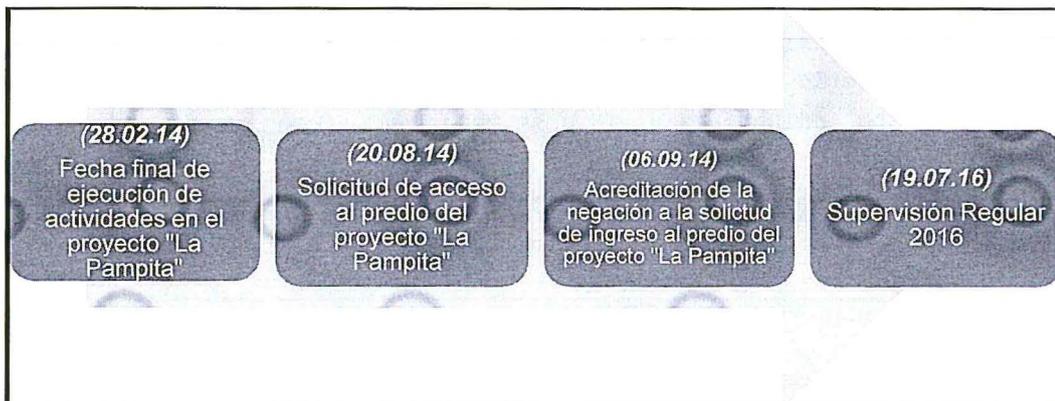


<sup>25</sup> Páginas 114 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.



### Línea de tiempo N° 1: Ocurrencia de los sucesos



Elaboración: OEFA

33. Conforme con lo antes señalado, el administrado acreditó la negación a la solicitud de ingreso al proyecto "La Pampita" el 6 de setiembre de 2014, fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en la MDIA La Pampita para la ejecución de las actividades. Por lo tanto, se concluye que el impedimento de acceso no afectó la ejecución de las actividades especificadas en la MDIA La Pampita, puesto que, a la fecha de la acreditación del impedimento, éstas ya debieron haber culminado.
34. En consecuencia, corresponde desestimar el alegato presentado por el administrado respecto de este extremo.
35. Considerando que en el escrito de descargos N° 2 el administrado reitera el alegato presentado en el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos adicionales; y, siendo que estos ya fueron evaluados en los considerandos que anteceden, resulta inoficioso volver a pronunciarse al respecto.
36. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

### **III.3 Hecho imputado N° 3: Yanacocha no obturó el sondaje correspondiente a la plataforma de perforación LPMOD-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. El numeral 7.7.2 "Agua subterránea" del Capítulo VII: "Plan de Manejo Ambiental" de la MDIA La Pampita, señala que, en caso las perforaciones diamantinas intercepten cuerpos de aguas subterráneas, deberá obturar los sondajes de acuerdo al tipo de acuífero interceptado<sup>27</sup>.

Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable "La Pampita", la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012

"Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental



39. Asimismo, el numeral 8.3 "Obturación de sondajes dependiendo de tipo de acuífero intersectado (sic)" del Capítulo VIII: "Medidas de Cierre y Post-Cierre" de la MDIA La Pampita, señala los procedimientos a seguir para ejecutar la obturación de sondajes en caso se encuentren agua estática o artesiana en los sondajes en la etapa de cierre y post cierre<sup>28</sup>.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado

[...]

#### 7.7 Manejo y Protección de Cuerpos de Agua

[...]

##### 7.7.2 Agua subterránea

Si alguna perforación llegase a interceptar un acuífero artesiano, dependiendo de la profundidad se podrá colocar un "caising", caso contrario se determinará de inmediato el cierre de dicho sondaje siguiendo las indicaciones precisadas para estos casos, y así evitar la descarga permanente de agua subterránea hacia la superficie.

No se requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo. Siguiendo el siguiente procedimiento:

- Se rellenará el pozo con cortes de perforación o bentonita hasta 1m por debajo del nivel del terreno.
- Se instalará una obturación no metálica, con la identificación del titular y de la empresa perforadora.
- Se colocará una cobertura de suelo.
- Los aditivos son biodegradables y utilizados en cantidades relativamente inocuas, por lo que deberán tener un efecto negativo sobre el agua subterránea o superficial.

[...]"

(Subrayado agregado)

28

Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable "La Pampita", la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012

#### "Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post-Cierre

[...]

##### 8.3 Obturación de Sondajes dependiendo de tipo de acuífero intersectado (sic)

[...]

Si durante las exploraciones de perforación diamantina se interceptará un acuífero, inmediatamente se obturará recirculando el lodo al taladro.

Todos los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria del área. A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.

###### 8.3.1 Si se encontrara agua estática

Si el sondaje intercepta un acuífero no confinado se rellenará el orificio completo de 1.5 a 3 m. de la superficie con bentonita 3/8 o un componente similar luego con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. Si el equipo de perforación ya no está en el lugar al momento de la obturación, es aconsejable el uso de grava y cortes de perforación siguiendo las siguientes pautas:

- Colocar el material de la obturación desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior del nivel de agua estática.
- Rellenar el pozo con cortes a 1 m. por debajo del nivel de la tierra.
- Instalar una obturación no metálica, con la identificación del operador.
- Rellenar y apisonar el metro final con cortes del pozo o utilizar un mínimo de 1 m. de cemento para la superficie.
- Extender los excesos de cortes aproximadamente a 2.5 cm por debajo del nivel de tierra natural.

###### 8.3.2 Si se encontrara agua artesiana

Si el sondaje intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación, para la obturación se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita, si este material es capaz de contener el flujo de agua se procederá de la siguiente manera:

- Se vaciará el material de la obturación (cemento o bentonita) lentamente desde el fondo del sondaje hasta 1 m por debajo de la superficie de la tierra.
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1 m. Luego, se rellenará y apisonará el metro final del pozo.
- Se extenderá el corte sobrante aproximadamente a 2.5 cm. sobre el nivel de tierra original.
- Si el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1 m de la superficie, aquí la obturación será como mínimo 1m.
- Rellenar y apisonar el metro final con cortes del pozo y extender los excesos de cortes a 2.5 cm. aproximadamente por debajo del nivel de la tierra natural.

[...]"

(Subrayado agregado)





41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, se observó la presencia de agua en el área de la plataforma de perforación LPMOD-12, específicamente dentro del área del dado de concreto que identifica el sondaje realizado. Asimismo, se observó erosión del suelo producida por el drenaje del agua proveniente del dado de concreto.
42. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
43. En el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, se concluyó que el administrado no obtuvo el sondaje correspondiente a la plataforma de perforación LPMOD-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
44. En el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos adicionales, el administrado presentó el siguiente alegato:
- (i) Todos los sondajes perforados en las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "La Pampita" fueron obturados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó un cuadro donde muestra la relación de los taladros perforados, plataformas aprobadas y códigos internos de plataformas para poder evidenciar la obturación del taladro AMI-003 correspondiente a la plataforma de perforación LPMOD-12.
45. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del cuadro presentado, donde consta la información de los taladros (sondajes) y plataformas correspondientes del reporte diario de perforaciones, se observa que el código del taladro AMI-003 corresponde a la plataforma de perforación LPMOD-15.
- (ii) Lo consignado en el registro de perforaciones no guarda coherencia con lo señalado por el administrado, toda vez que como se observa en el reporte diario, el código de taladro AMI-003 corresponde a la plataforma de perforación LPMOD-15 y no a la plataforma de perforación LPMOD-12.
46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos adicionales.
47. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró el alegato referido a que todos los sondajes perforados en las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "La Pampita" fueron obturados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Con la finalidad de acreditar dicha medida, presentó un cuadro donde detalla el código de las plataformas, código de taladros



<sup>29</sup> Folios del 9 al 11 del expediente.

<sup>30</sup> Páginas 134 y 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 10 y 11 del expediente.



y ubicación de las mismas; asimismo, presentó el parte diario de perforaciones de la empresa contratista, en donde se señala que el taladro AMI-001 fue obturado.

- 48. Del análisis del cuadro presentado por el administrado, se advierte que el taladro AMI-001 corresponde a la plataforma de perforación LPMOD-12.

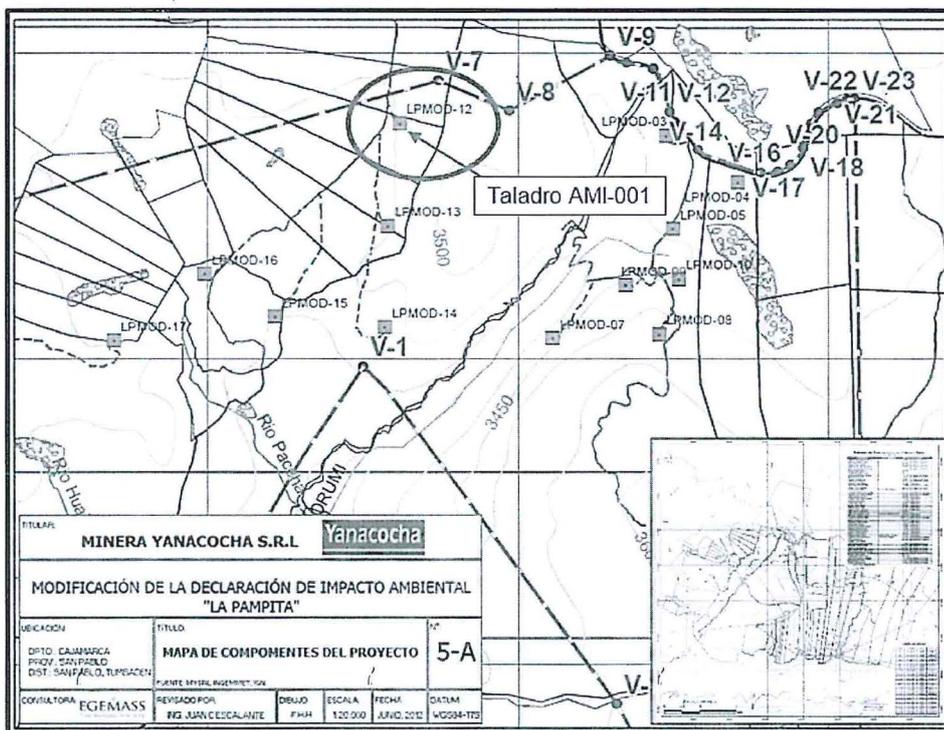
| CODIGO PERMISO PLATAFORMA | CODIGO INTERNA PLATAFORMA | TALADRO | X      | Y       | Z    | START_DATE | END_DATE   |
|---------------------------|---------------------------|---------|--------|---------|------|------------|------------|
| LPMOD-01                  | PL-LPP-11-01              | LPP-001 | 753396 | 9217352 | 3646 | 31/05/2012 | 15/06/2012 |
| LPMOD-02                  | PL-LPP-11-02              | LPP-002 | 753193 | 9217392 | 3628 | 16/06/2012 | 29/06/2012 |
| LPMOD-05                  | JNT-007                   | JNT-001 | 751509 | 9218476 | 3459 | 01/07/2012 | 05/07/2012 |
| LPMOD-09                  | JNT-012                   | JNT-002 | 751346 | 9218237 | 3476 | 20/07/2012 | 26/07/2012 |
| LPMOD-07                  | JNT-003                   | JNT-003 | 751106 | 9218078 | 3490 | 27/07/2012 | 05/08/2012 |
| LPMOD-12                  | AMI-003                   | AMI-001 | 750562 | 9218770 | 3452 | 07/08/2012 | 15/08/2012 |
| LPMOD-17                  | AMI-009                   | AMI-002 | 749699 | 9218075 | 3433 | 16/08/2012 | 22/08/2012 |
| LPMOD-15                  | AMI-007                   | AMI-003 | 750217 | 9218129 | 3392 | 22/08/2012 | 07/09/2012 |
| LPMOD-14                  | AMI-001                   | AMI-004 | 750574 | 9218093 | 3466 | 08/09/2012 | 13/09/2012 |

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

- 49. Asimismo, de la superposición del Mapa de componentes del proyecto N° 5-A de la MDIA La Pampita con la georreferenciación de las coordenadas contenidas en el cuadro del escrito de descargos N° 2, se concluye que, efectivamente, las coordenadas contempladas en el referido cuadro corresponden a la plataforma de perforación LPMOD-12.

- 50. Para mayor detalle, a continuación, se presenta la imagen obtenida de la superposición del Mapa de componentes del proyecto N° 5-A de la MDIA La Pampita y de la georreferenciación de las coordenadas de la plataforma de perforación LPMOD-12:

Imagen N° 1: Superposición del Mapa de componentes del proyecto N° 5-A de la MDIA La Pampita y las coordenadas de la plataforma de perforación LPMOD-12



Elaboración: OEFA



Handwritten signature

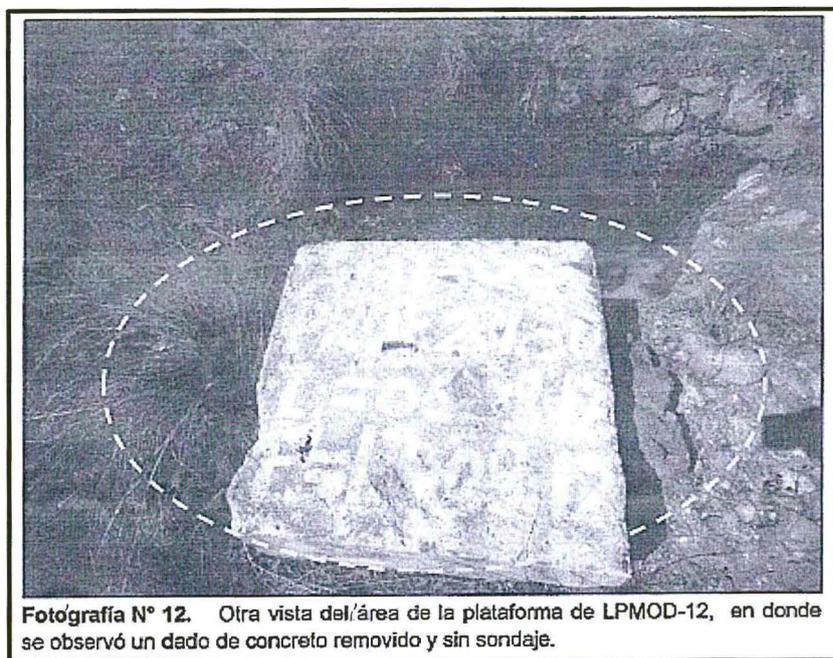


- 51. Ahora bien, de la revisión del parte diario de la empresa contratista, se advierte que, con fecha 13 de agosto de 2012 -fecha anterior a la ejecución de las acciones de la Supervisión Regular 2016-, el sondaje de la plataforma de perforación LPMOD-12 habría sido obturado con tapones de madera a los 40 y 30 metros, inyectado bentonita, conforme se muestra a continuación:

| REPORTE DIARIO DE PERFORACIONES - CORE |             |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
|--|-------------|-----------------|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|
| Madruga                                |             | Módulo Operando |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| Perforación                            | Profundidad | 1               | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 200                                    | 230         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 300                                    | 330         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 400                                    | 430         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 500                                    | 530         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 600                                    | 630         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 700                                    | 730         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 800                                    | 830         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 900                                    | 930         |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1000                                   | 1030        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1100                                   | 1130        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1200                                   | 1230        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1300                                   | 1330        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1400                                   | 1430        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1500                                   | 1530        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1600                                   | 1630        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1700                                   | 1730        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1800                                   | 1830        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 1900                                   | 1930        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2000                                   | 2030        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2100                                   | 2130        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2200                                   | 2230        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2300                                   | 2330        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2400                                   | 2430        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2500                                   | 2530        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2600                                   | 2630        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2700                                   | 2730        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2800                                   | 2830        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 2900                                   | 2930        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3000                                   | 3030        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3100                                   | 3130        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3200                                   | 3230        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3300                                   | 3330        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3400                                   | 3430        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3500                                   | 3530        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3600                                   | 3630        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3700                                   | 3730        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3800                                   | 3830        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 3900                                   | 3930        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4000                                   | 4030        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4100                                   | 4130        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4200                                   | 4230        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4300                                   | 4330        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4400                                   | 4430        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4500                                   | 4530        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4600                                   | 4630        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4700                                   | 4730        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4800                                   | 4830        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 4900                                   | 4930        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
| 5000                                   | 5030        |                 |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 52. Por su parte, del análisis de la Fotografía N° 12 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, se observa que el administrado colocó un dado de concreto sobre el área del sondaje correspondiente a la plataforma de perforación LPMOD-12.



Fotografía N° 12. Otra vista del/área de la plataforma de LPMOD-12, en donde se observó un dado de concreto removido y sin sondaje.



Fuente: Informe de Supervisión



53. En consecuencia, considerando lo antes señalado, se concluye que existen medios probatorios suficientes que permiten concluir que el administrado cumplió con obturar el sondaje correspondiente a la plataforma de perforación LPMOD-12, en el mes de agosto de 2012; es decir, antes de la ejecución de las actividades de la Supervisión Regular 2016.
54. Sin perjuicio de lo antes detallado, resulta oportuno indicar que durante las acciones de la supervisión regular efectuada del 24 al 25 de abril de 2013 en la unidad fiscalizable "La Pampita" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), la Dirección de Supervisión verificó la plataforma de perforación LPMOD-12, tal como se puede advertir del Acta de Supervisión<sup>32</sup>:

| COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO |                           |        |                          |
|----------------------------------|---------------------------|--------|--------------------------|
| N°                               | LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) |        | DESCRIPCIÓN              |
|                                  | ZONA (17 / 18 / 19)       |        |                          |
|                                  | NORTE                     | ESTE   |                          |
| 8                                | 9218770                   | 750564 | Plataforma PL - MOD - 12 |

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2013

55. Ahora bien, el ítem 8.2.2 "Plataformas de perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post-Cierre" de la MDIA La Pampita establece como medidas de cierre de las plataformas de perforación, ejecutar, entre otras, las actividades de: (i) retiro de los equipos de perforación, (ii) nivelación de la plataforma, (iii) colocación de top soil, (iv) actividades de revegetación<sup>33</sup>.
56. Del análisis y de la lectura de la descripción de la Fotografía N° 3 del Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2013, se advierte que el administrado ejecutó (i) el retiro de los equipos de perforación, (ii) el perfilado del área de acuerdo al entorno, (iii) la remediación de la estructura hidráulica (canal de coronación), (iv) cierre de las pozas de lodos y sedimentación, (v) colocación de

<sup>32</sup> Página 74 del disco compacto que obra en el folio 124 del expediente.

<sup>33</sup> Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable "La Pampita", la cual fue modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM del 19 de junio del 2012

*"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post-Cierre*

[...]

**8.2 Medidas de Cierre de las Labores de Exploración**

[...]

**8.2.2 Plataformas de Perforación**

*El plan de rehabilitación del proyecto tiene como finalidad restaurar un paisaje estable. Que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.*

*Las plataformas serán ubicadas en las zonas más planas posibles, para que de esta manera se minimice el movimiento de suelo.*

*Después de su uso cada plataforma será condicionada de la siguiente manera:*

- Retiro de los equipos de perforación de la plataforma.
  - Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.
  - [...]
  - El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas.
  - [...]
  - La vegetación sin perturbar es el mejor método para reparar y mantener taludes inestables, si tiene que perturbarse la cobertura vegetal natural, también sirven de ayuda los métodos tales como colocar fajas de champa a lo largo de la cara del talud, estas medidas ayudan a disminuir la velocidad de la escorrentía atrapar sedimentos y reducir el volumen de la escorrentía.
  - [...]"
- (Subrayado agregado)





una capa de top soil, y (vi) revegetación del área de la plataforma de perforación LPMOD-12<sup>34</sup>.



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2013

57. Por lo tanto, se concluye que el administrado ejecutó las medidas de cierre de la plataforma de perforación LPMOD-12 de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se considera necesario indicar que durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 no se advirtió que el administrado no ha ejecutado la obturación de la plataforma de perforación LPMOD-12.
58. En consecuencia, por los fundamentos antes detallados, se concluye que el administrado obtuvo el sondaje de la plataforma de perforación LPMOD-12, lo cual queda acreditado con el parte diario de la empresa contratista del 13 de agosto de 2012, fecha anterior a la ejecución de las acciones de la Supervisión Regular 2016.
59. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA/DAI/SFEM.**

## VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.



<sup>34</sup>

Página 81 del disco compacto que obra en el folio 124 del expediente.

<sup>35</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del **TUO de la LPAG**<sup>36</sup>.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

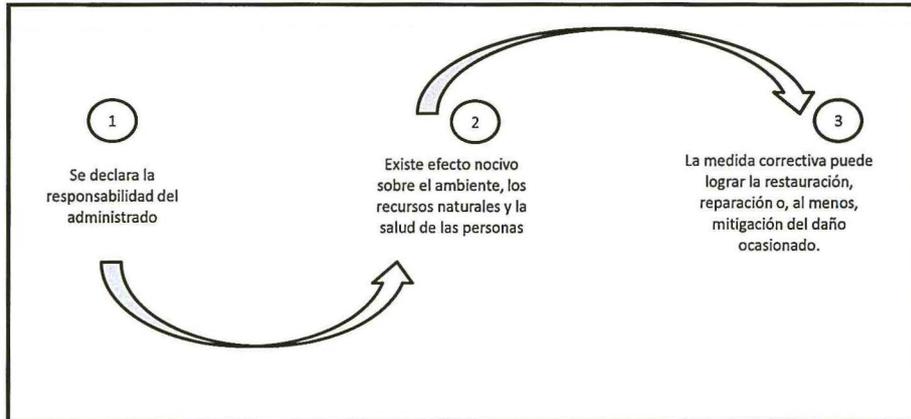
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

CA





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medida correctiva. En caso contrario, no se ordenará medida alguna.

#### Hecho imputado N°2

69. La conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las medidas de post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

70. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar que el impedimento de ingreso al área del proyecto "La Pampita" continúa hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución; asimismo, no ha presentado medio probatorio que permita acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

71. Al respecto, la falta de ejecución de las acciones de post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17 ha imposibilitado

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo, N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



que la vegetación se establezca y estabilice los taludes de las plataformas, no habiéndose concluido con todas las actividades de cierre, lo cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

72. Lo antes detallado podría originar zonas del área de las plataformas de perforación sin vegetación y expuestas al ambiente, así como la afectación a la calidad del suelo, debido a la exposición de los taludes al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo, arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica. Asimismo, el deslizamiento de sedimentos y/o suelos podría afectar las condiciones topográficas del lugar (estabilidad física). Al no devolver la zona afectada a sus condiciones iniciales, se genera una pérdida de dicho componente, evitando el desarrollo de la flora que pudiera existir en dicha área impactada.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

| Conducta<br>Infractora  | Medida correctiva  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo para el cumplimiento   | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento   |
| Yanacocha no ejecutó las medidas de post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | El titular minero deberá acreditar la ejecución de las actividades de seguimiento y monitoreo de las zonas revegetadas, así como la recuperación de dichas zonas, como parte de las actividades del post cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de sesenta (60), días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá ejecutar las acciones de post-cierre que aseguren la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de las medidas de post-cierre de las plataformas de perforación LPMOD-07, LPMOD-09, LPMOD-14 y LPMOD-17, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84). |

74. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el cronograma de actividades del proyecto de exploración minera "La Pampita", así como la cantidad de plataformas de perforación objeto de remediación. En ese sentido, se otorga un plazo de razonable de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento, el mismo que considera el periodo que tomaría al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el titular del terreno superficial para la ejecución de las medidas de cierre y post cierre.





75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la infracción N° 2 descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Yanacocha S.R.L.** por las presuntas infracciones detalladas en los numerales N° 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1386-2018-OEFA-DFAI/SFEM; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0138-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/tbt/ksg